

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0530-TRA-PI

Solicitud de inscripción como marca del signo PRAXEL

Lemery S.A. de C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8530-05)

Marcas y Otros Signos.

VOTO N° 722-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas diez minutos del ocho de diciembre de dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-doscientos cincuenta y tres, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:59:07 horas del 17 de julio de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, indicando representar a la empresa Lemery S.A. de C.V., presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial solicitud de inscripción como marca de fábrica y comercio el signo **PRAXEL**, en clase 5 de la clasificación internacional, para distinguir un producto antineoplásico, que está indicado en el tratamiento de carcinoma de mama y ovárico avanzados, recurrentes o refractarios al tratamiento convencional, pertenecientes y de protección, en fecha 1 de noviembre de 2005.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las

14:59:07 horas del 17 de julio de dos mil ocho, resolvió declarar el abandono de la solicitud presentada.

TERCERO. Que en fecha 4 de agosto de 2008, el Licenciado Gómez Robleto plantea apelación contra la resolución final antes indicada.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos y omisiones que pudieran haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieran provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LO PREVENIDO. ALEGATOS DEL APELANTE. El artículo 13 párrafo segundo de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), indica que las prevenciones realizadas dentro del ámbito de regulación del artículo 9 de esa misma ley deben de ser contestadas dentro de un plazo de quince días hábiles, contabilizados de acuerdo a la fecha de la notificación, siendo la sanción para el incumplimiento de dicho plazo el de la declaratoria del abandono de la solicitud.

Visible a folio 25 frente del expediente se encuentra la prevención dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 08:36:59 horas del 22 de abril de 2008, emitida de conformidad al

artículo 13 de la Ley de Marcas, y que según su cara vuelta fue notificada en fecha 22 de mayo de 2008. Así, el plazo para contestarla venció en fecha 12 de junio de 2008, pero su contestación fue presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 13 de junio de 2008, fuera del plazo correspondiente, y que además no cumplió con lo requerido ameritando el dictado realizado por el Registro de abandono de la solicitud, lo cual, según lo antes razonado, es avalado por este Tribunal.

Los escritos tanto de apelación como de expresión de agravios ante este Tribunal aducen temas relacionados a las formalidades de los poderes, a la notoriedad de la marcas solicitada y a las formalidades que a través de años recientes se han solicitado para acreditar la debida representación; sin embargo, ninguno de ellos es de recibo, ya que no se refieren a la contestación extemporánea, tema que motivo la declaratoria de abandono.

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. De conformidad con lo antes considerado, lo correspondiente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:59:07 horas del 17 de julio de dos mil ocho, la cual se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto contra la resolución dictada por el



Registro de la Propiedad Industrial a las 14:59:07 horas del 17 de julio de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09